



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: BONIFICACION ESPECIAL DECRETO No. 0135 DEL 28 DE MARZO DE 2001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00331 00
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 18 días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana (10:42 a.m.), en la sala de audiencias N°. 4 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, John Libardo Andrade Flórez**, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-40-011-2016-00331-00** instaurado por la señora **Norma Carolina Rodríguez Valdés** en contra del **Municipio de Ibagué**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. **Por la parte Demandante:** El Dr. Jeison Alfonso Moreno Bernal en calidad de apoderado.

C.C. No. 5.828.559 de Ibagué

T.P. No. 162.711 del C.S.J

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima oficina 702 de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 2616566

Correo electrónico: abogado.yeison.moreno@gmail.com

2. **Por la parte Demandada:** Dr. Gabriel Fernando Zabala Álvarez en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.207.516
T.P. No. 254.601 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones: Alcaldía Municipal Of. 309 Jurídica
Celular: 3204311474
Correo electrónico: zabalaa2012@outlook.com

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que a folios 185 a 188 del expediente obra renuncia de poder allegada por el Dr. Juan David Díaz Valencia en calidad de apoderado del Municipio de Ibagué, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se procederá a aceptarla.

Así mismo, se allega a la presente audiencia poder conferido por el Jefe de la Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué al abogado Gabriel Fernando Zabala Álvarez identificado con C.C. No. 93.207.516 de Purificación y T.P. No. 254.601 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. Juan David Díaz Valencia en calidad de apoderado del Municipio de Ibagué.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al Dr. Gabriel Fernando Zabala Álvarez identificado con C.C. No. 93.207.516 de Purificación y T.P. No. 254.601 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

Tercero: Incorpórese al expediente la renuncia del Dr. Juan David Díaz Valencia y el poder otorgado al Dr. Gabriel Fernando Zabala Álvarez.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

II VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PRUEBA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTAL

Recuerda el Despacho que en sesión de audiencia inicial celebrada el 28 de octubre del año inmediatamente anterior, se ordenó al Municipio de Ibagué para que remitiera copia de los decretos de nombramiento, actas de posesión, certificado de tiempo de servicio y certificado de salarios desde el

año 2012 en adelante, correspondiente a las tres asesoras de la oficina jurídica Nacarid Chacón, Betty Escobar Varón y Margarita Cabrera.

En cumplimiento a la orden impartida se libró el oficio No. JOAM – 2060 del 29 de octubre de 2019, el cual fue contestado por la entidad oficiada a través del oficio No. 1040.2019-111.251 del 28 de noviembre de 2019 adjuntando la documental requerida.

TRASLADO: Por lo anterior, se corre traslado a las partes de la documental allegada por la entidad demandada obrante a folios 159 a 184 del expediente para que manifiesten lo que estimen pertinente.

SIN OBSERVACIONES.

Escuchada la intervención de las partes, procede el Juzgado a emitir el siguiente **AUTO:** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 159 a 184 del cuaderno principal.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la entidad demandada, se dicta el siguiente

AUTO

Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

III- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A continuación se le pregunta a los apoderados de las partes si están de acuerdo que se le realice audiencia de alegaciones y juzgamiento y escuchados y evaluados los mismos se dicte la sentencia. A lo cual contestan que están de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye **EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto:**

Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante: Reitera los argumentos esbozados en la demanda con fundamento en los argumentos registrados en el presente audio.

Parte demandada: Invoca sentencia del Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué en un caso similar, en donde señala que el único competente para crear emolumentos salariales a los empleados públicos es el Congreso y el Gobierno nacional, igualmente añade que según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha precisado la fundamentación antes señalada, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda imponiendo las respectivas costas al demandante.

IV- SENTENCIA

El problema jurídico es el siguiente:

“Se contrae en determinar de forma principal si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 1041-021134 del 19 de mayo de 2016 y 1041-2016 -026836 del 16 de junio de 2016, si se ajustaron o no a derecho al desestimar para efectos de reconocer y pagar a la demandante la bonificación especial consagrada en el decreto 0135 del 28 de marzo de 2001 expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué correspondiente al 30% del salario y en consecuencia si le asiste derecho a la bonificación especial y a la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la misma.”

Tesis

De las pruebas aportadas dentro del cartulario se evidencia que los oficios Nos. 1041-021134 del 19 de mayo de 2016 y 1041-2016 -026836 del 16 de junio de 2016 se ajustan al ordenamiento jurídico, por cuanto la bonificación especial fue creada mediante un acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal sin las facultades para ello, por lo tanto, se inaplicará tal norma por ilegalidad e inconstitucionalidad y se negarán las pretensiones de la demanda.

Bonificación Especial

La bonificación especial fue creada mediante el Decreto No. 0135 del 28 de marzo de 2001 expedido por el Alcalde de Ibagué, mediante el cual dispuso asignarla a partir del 1º de abril de 2001 al cargo de asesor grado 14 de la oficina jurídica de la entidad territorial.

Respecto del régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto No. 1.518 del 11 septiembre de 2003, Magistrada Ponente: Susana Montes de Echeverri, el cual fue ampliado el 13 de diciembre de 2004 bajo el mismo número, se precisó, que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución

Política, la facultad para establecer el régimen salarial de los empleados públicos territoriales, que incluye fijar factores o elementos salariales, es del Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República, en observancia de lo que consagra el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política; así mismo, se señala que las Asambleas y Concejos tuvieron competencia para fijar o crear elementos salariales para los empleados públicos del orden territorial, desde la expedición del Acto Legislativo No. 3 de 1910 hasta la promulgación del Acto Legislativo No. 1 de 1968; a partir de esta fecha (11 de diciembre de 1968) se precisó que corresponde al Congreso fijar las escalas de remuneración y al Presidente de la República fijar sus dotaciones y emolumentos.

Inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y deben ser aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, las leyes o a la doctrina legal más probable.

Por lo tanto, aquellos actos que resulten contrarios a las leyes, puedan ser inaplicados. Así, la excepción de ilegalidad es una manifestación del principio de legalidad y del sistema jerárquico normativo que rige en Colombia.

Nuestro máximo órgano de cierre indicó en sentencia del 31 de mayo de 2018¹ que la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2000 concluyó que la excepción de ilegalidad es ajustada a la Carta Política, en la medida en que garantiza la eficacia del sistema jerárquico del ordenamiento jurídico colombiano.

Señalando que la figura permite que, en determinado caso concreto, y para efectos que recaen solo sobre la situación particular que examina el juez administrativo, puedan inaplicarse aquellos actos que por ser contrarios a las normas de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa.

Advirtió que aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, pero siempre bajo la idea que si se trata de una infracción de la carta política- excepción de inconstitucionalidad- cualquier funcionario puede acudir a dicho medio de

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA- CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 08001-23-31-000-2006-00871-01 (21911). Referencia SUELDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Demandante INDUSTRIAS COLOMBIA S.A -INDUCOL. Demandado: MUNICIPIO DE SUELDAD.

control y que, si se trata de una norma de rango de ley- excepción de ilegalidad-, solo puede hacerlo el juez administrativo.

En ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional o legal deben subordinarse, se ajusta a nuestra carta y a nuestra tradición constitucional.

CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que a través del decreto No. 0135 del 28 de marzo de 2001 el Alcalde Municipal de Ibagué asignó a partir del 1 de abril de 2001, una bonificación especial del 30% del salario básico a los seis cargos de asesor código 105 grado 14 de la oficina jurídica. *Este hecho se prueba con la mencionada resolución obrante a folios 36 y 37.*
2. Que mediante decreto No. 1-0029 del 06 de enero de 2012 la señora Norma Carolina Rodríguez Valdés fue nombrada en el cargo de asesor código 105, grado 16 adscrito al despacho del señor Alcalde y asignado a la oficina jurídica en donde laboró desde el 11 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2016. *Este hecho se prueba con el certificado laboral obrante a folios 16 y 19 del cartulario.*
3. Que los conceptos pagados a la demandante durante el tiempo laborado para el municipio de Ibagué antes descrito fueron asignación básica mensual, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad. *Este hecho se prueba con el certificado laboral obrante a folios 16 y 19 del cartulario.*
4. Que el 20 de agosto de 2013 la señora NORMA CAROLINA interpuso derecho de petición ante la secretaria administrativa municipal de Ibagué solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación consagrada en el decreto 0135 del 28 de marzo de 2001 correspondiente al 30% del salario. *Este hecho se prueba con el mencionado derecho de petición obrante a folios 119 a 121 del cartulario.*
5. Que a través de la resolución No. 1040-0781 del 30 de agosto de 2013 la Alcaldía Municipal de Ibagué dio respuesta a la petición antes citada negándola bajo el principio de legalidad, advirtiendo que los entes territoriales no son competentes para reconocer rubros salariales o prestaciones a sus servidores. *Este hecho se prueba con la mencionada resolución obrante a folios 122 a 126 del cartulario.*
6. Que el 13 de enero de 2016 la actora interpuso nuevamente derecho de petición ante la secretaria administrativa municipal de Ibagué solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación consagrada en el decreto 0135 del 28 de marzo de 2001 correspondiente al 30% del salario. *Este hecho se prueba*

con el mencionado derecho de petición obrante a folios 127 a 129 del cartulario.

7. Que a través de la resolución No. 1040-537 del 18 de julio de 2016 la secretaria administrativa de la Alcaldía Municipal de Ibagué resolvió no pronunciarse de fondo respecto a la solicitud elevada una vez más por la servidora pública Norma Carolina. *Este hecho se prueba con la mencionada resolución obrante a folios 135 a 137 del cartulario.*

8. Que por medio del oficio No. 1040-005213 del 16 de febrero de 2016 se comunicó respuesta a la petición antes mencionada advirtiéndole que la administración municipal ya se había pronunciado mediante resolución No. 1040-781 del 30 de agosto de 2013. *Este hecho se prueba con el citado oficio obrante a folio 130 del cartulario.*

9. Que el 19 de mayo de 2016 fue expedido por la Directora del Grupo de Gestión del Talento Humano el oficio No. 021134 informándole a la actora que la petición fue resuelta a través de la resolución No. 1040-781 del 30 de agosto de 2013 y memorando No. 1040-005213 del 16 de febrero de 2016. *Este hecho se prueba con el mencionado oficio obrante a folio 26 del cartulario.*

10. Que la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el oficio No. 1041-021134 del 19 de mayo de 2016, el cual fue resuelto a través del oficio No. 1041-2016 -026836 del 16 de junio de 2016 reiterando que las solicitudes ya habían sido contestadas de fondo con anterioridad, por lo que no era posible revivir términos para controvertir decisiones en firme, indicando que no le era dable dar trámite a los recursos incoados. *Este hecho se prueba con el mencionado oficio obrante a folios 30 y 31 del cartulario.*

Conclusión

Así las cosas, es preciso señalar que frente a la bonificación especial solicitada por la demandante, esta no tiene una cobertura constitucional o legal, por cuanto su creación fue inconstitucional, ya que el Alcalde Municipal de Ibagué lo hizo sin las facultades para ello vulnerando así el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política. Igualmente, no existe una norma nacional que la haya creado cuyo fundamento permita su reconocimiento, luego entonces se negará la misma, inaplicándose por inconstitucionalidad e ilegalidad el decreto 0135 del 28 de marzo de 2001.

Respecto a la excepción de inaplicación por ilegalidad propuesta por la entidad demandada, según se observa en la contestación de la demanda que el apoderado se refería también a la de inaplicación por inconstitucionalidad, por lo que se declarará probada en tal sentido.

Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (Fols. 100 a 113), asistió a la audiencia inicial (149 a 154), asistió a audiencia de pruebas y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.810.335 equivalente al 6% de las pretensiones (Fol. 66), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad.

SEGUNDO.: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

² C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

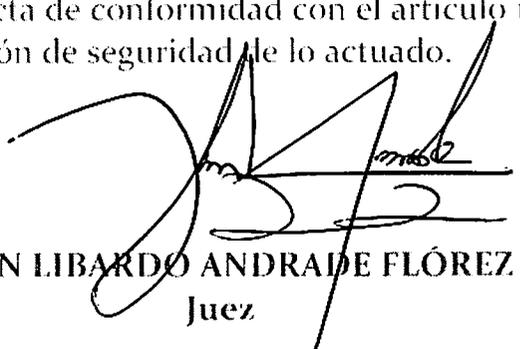
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$1.810.335 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:17 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria

